

Núm. 23 3683
Fecha 23 de noviembre de 1988 10:35 A.M.

Aprobado: Sila M. Calderón

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Oficina del Secretario Por: Luisa San Román
San Juan, Puerto Rico
Secretaria Auxiliar de Estado

E N M I E N D A

AL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO X DEL REGLAMENTO NUM. 1 (ENMENDADO)
DEL SECRETARIO DEL TRABAJO PARA INSTRUMENTAR LA LEY NUM. 428 DE 15
DE MAYO DE 1950, SEGUN ENMENDADA, QUE CREA EL PROGRAMA DE SEGURO
SOCIAL PARA CHOFERES.

Sección 1. - Se enmienda el Primer Párrafo del Artículo X del
Reglamento Núm. 1 (Enmendado) del Secretario del Trabajo para instrumentar
la Ley Núm. 428 de 15 de mayo de 1950, según enmendada, para que lea como
sigue:

"Artículo X - Disposiciones Generales

Todo pago de contribuciones se hará cada trimestre
de contribución dentro de los cinco (5) días siguientes
al final de dicho trimestre. En todo pago de
contribuciones atrasadas cubriendo más de un trimestre
de contribuciones se acreditará el trimestre de
contribución que vence en la fecha en que se efectúa
el pago y el balance a las semanas siguientes, sin tomar
en consideración el período de pago que aparece en el
Certificado de Remesa sometido por el contribuyente,
disponiéndose, que si al efectuarse dicho pago el mismo
cubre algún chofer que ya estaba enfermo, incapacitado
o muerto, no se acreditará la parte del pago de
contribuciones correspondientes a tal chofer, procediéndose
a devolver al remitente. Los pagos de contribuciones
atrasadas acreditados a las semanas siguientes no se
considerarán al computar los beneficios que concede
la ley si se determina que el chofer no trabajó como
lo dispone la ley en tales semanas siguientes. Sólo
se aceptarán pagos por trimestres de contribución
retroactivos en exceso de uno cuando el Secretario del
Trabajo proceda al cobro de contribuciones atrasadas.
Salvo que medie justa causa, en ningún caso se

considerarán, al momento de computar los beneficios, los pagos de contribuciones retroactivas hechos con atraso a su vencimiento, cuando tales pagos obliguen al Secretario del Trabajo a efectuar desembolsos por concepto de beneficios por enfermedad, incapacidad o muerte ocurrida antes de efectuarse el pago de la contribución."

Sección 2. - Esta Enmienda es promulgada por el Secretario del Trabajo de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 428 de 15 de mayo de 1950, según enmendada, (29 LPRA Sec. 681 et seq.). La misma comenzará a regir treinta (30) días después de que el original y dos copias de su texto, en español e inglés, se hayan radicado en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada, (3 LPRA Sec. 1041 et seq.).

Aprobada hoy 14 de octubre de 1988, en San Juan, Puerto Rico.


Juan M. Rivera González